



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Unidad de Asuntos Jurídicos/Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales		
Documento:	Resolución No. SRACP/300/207/2018 que recayó al expediente RA/24/18		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Sels (6) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 9, 16, 113, frs. I y III LFTAIP, 3, frs. IX y X, 16, 18 y 23, LGPDPPSO.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular, así como la denominación o razón social de las personas morales y nombres de particulares o terceros
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	 DR. LUIS ANTONIO GARCÍA CALDERÓN TITULAR DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Trigésima Quinta Sesión Ordinaria de 3 de septiembre de 2019		

Abreviaturas:

LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIP: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

LFTAIPG: Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

RLFTAIPG: Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

LGCDVP: Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Tipo de Dato	Fojas	Fundamento Legal	Motivación
1	Denominación o razón social de las personas morales.	1 y 4	Artículos 9, 16, 113, fr.III y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria.
2	Nombre particular(es) de o tercero(s).	1 y 3	Artículos 9, 16, 113, fr.I y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria.

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

Instruido que fue el procedimiento por la Unidad de Asuntos Jurídicos y visto para resolver el recurso administrativo de revisión, cuyo expediente en que se actúa, se indica al rubro, y

RESULTANDO

I.- Por escrito de treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, presentado el mismo día en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas y remitido el seis de agosto siguiente, a la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos, por el cual el autorizado en términos amplios del artículo 19, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a nombre de las empresas [REDACTED]

[REDACTED] en participación conjunta con [REDACTED]
de C.V. en participación conjunta con [REDACTED]

[REDACTED] promueve recurso de revisión en contra de la resolución de cuatro de julio de dos mil dieciocho, emitida por el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en el expediente administrativo No. 269/2017 y sus acumulados, derivado de la inconformidad promovida por las empresas citadas, así como [REDACTED] en participación conjunta con [REDACTED]

[REDACTED] en la cual se decretó la nulidad de los actos referidos como fallo de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, dictado en la Licitación Pública Nacional No. LO-824028988-E8-2017, convocada por el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí para la ejecución de la obra "Rehabilitación de la Calzada Fray Diego de la Magdalena de la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., Tramo 1 (calle Santa Rosa costado Inst. Humboldt-Calle 13 Industrial de Aviación), subtramo 0+480 -1+850 ubicada en varias colonias de San Luis Potosí, S.L.P."

II.- Mediante escrito de tres de agosto de dos mil dieciocho, presentado el mismo día, en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, y remitido el seis siguiente a la Dirección General Adjunta de Procedimientos y Servicios Legales, manifiesta que: como autorizado de las empresas recurrentes, "... vengo a **DESISTIRME** para todos los efectos a los que haya lugar del Recurso de Revisión interpuesto el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, en contra de la resolución definitiva que dio conclusión al procedimiento administrativo de inconformidad que nos ocupa".

III.- Por oficio No. 110.4.5-3743 de trece de agosto de dos mil dieciocho, se requirió al autorizado de las empresas recurrentes para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho oficio, ratificara el desistimiento presentado el tres de agosto de dos mil dieciocho. El oficio citado fue notificado a las recurrentes en el domicilio señalado en el recurso de revisión, el quince de agosto siguiente, diligencia que fue atendida por el C. [REDACTED] sin que el autorizado de las empresas recurrentes, acudiera a realizar la ratificación del escrito de tres de agosto de dos mil dieciocho.

Denominación o razón social de las personas morales y nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y III y 117 LFTAIP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



- 2 -

IV.- Por acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por el Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales, se tuvo por ratificado el desistimiento del autorizado de las empresas recurrentes, presentado mediante escrito de tres de agosto del año en curso.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- El Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de esta Secretaría de la Función Pública, al ser superior jerárquico del Titular de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, resulta ser legalmente la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 37, fracciones XXI y XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 83, 86 y 90, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, apartado A, fracción II, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecinueve de julio de dos mil diecisiete, y el inciso e), de la fracción III, del artículo PRIMERO, del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de los servidores públicos previstos en su Reglamento Interior, publicado en el citado medio de difusión oficial el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.

SEGUNDO.- La Unidad de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría está facultada para instruir el presente recurso de revisión, en términos del artículo 16, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública y el Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales está encargado de la substanciación del recurso de revisión interpuesto, con fundamento en el artículo 26, fracciones IV y VI, del citado Reglamento Interior.

TERCERO.- En el escrito de tres de agosto de dos mil dieciocho, presentado por el autorizado de las empresas recurrentes precisadas en el Resultando I de la presente resolución, manifiesta que: "... vengo a **DESISTIRME** para todos los efectos a los que haya lugar del Recurso de Revisión interpuesto el 31 de julio de 2018, en contra de la resolución definitiva que dio conclusión al procedimiento administrativo de inconformidad que nos ocupa".

Derivado de lo anterior, por oficio No. 110.4.5-3743 de trece de agosto de dos mil dieciocho, el Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales, a quien corresponde la substanciación del recurso de revisión, requirió al autorizado de las empresas recurrentes, para que en un plazo no mayor a tres días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho oficio, ratificara su desistimiento presentado el tres de agosto de dos mil dieciocho, al resultar necesario para la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento y tener la seguridad de que se trata de la voluntad de quien suscribe el escrito de referencia, además de contar con los elementos suficientes de certeza jurídica tanto a su esfera de derechos, como de las formalidades del recurso de revisión y en su caso, acordar lo que

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



- 3 -

conforme a derecho procediere, en el entendido de que en caso de omisión se tendría por ratificado el contenido del citado escrito.

En ese tenor, el oficio No. 110.4.5-3743 de trece de agosto de dos mil dieciocho, fue notificado a las recurrentes en el domicilio señalado en el recurso de revisión, el quince de agosto siguiente, como se desprende de la constancia de notificación, la cual fue atendida por el C. [REDACTED] y surtió efectos el mismo día, de conformidad con el artículo 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que el plazo de tres días hábiles para presentarse a ratificar el desistimiento, corrió del dieciséis al veinte de agosto de dos mil dieciocho, al no contar los días dieciocho y diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, al corresponder a sábado y domingo, sin que a la fecha, el autorizado acudiera a las oficinas de la Dirección General de Procedimientos y Servicios Legales de la Unidad de Asuntos Jurídicos a realizar la ratificación correspondiente.

Derivado de lo anterior, mediante acuerdo de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, el Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales, de esta Secretaría, tuvo por ratificado el escrito de tres de agosto de dos mil dieciocho, por el cual el autorizado de las empresas recurrentes ya señaladas, se desistió formalmente del recurso de revisión presentado en contra de la resolución de cuatro de julio de dos mil dieciocho, emitida por el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en el expediente administrativo No. 269/2017 y sus acumulados, en la cual se decretó la nulidad de los actos referidos como fallo de catorce de diciembre de dos mil diecisiete, dictado en la Licitación Pública Nacional No. LO-824028988-E8-2017, convocada por el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí para la ejecución de la obra "Rehabilitación de la Calzada Fray Diego de la Magdalena de la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., Tramo 1 (calle Santa Rosa costado Inst. Humboldt-Calle 13 Industrial de Aviación), subtramo 0+480 -1+850 ubicada en varias colonias de San Luis Potosí, S.L.P.", por así convenir a sus intereses.

En esa tesitura, al desistirse el autorizado de las empresas recurrentes, del recurso administrativo de revisión interpuesto, radicado bajo el número RA/24/18, trae como consecuencia, el sobreseimiento de dicho medio de impugnación, de conformidad con el artículo 90, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sirve de apoyo en lo conducente, el criterio contenido en la tesis jurisprudencial visible en el Semanario Judicial de Federación, volumen 66, sexta parte, séptima época, materia administrativa, instancia Tribunales Colegiados de Circuito, página 100, que enseña:

"DESISTIMIENTO EN EL JUICIO FISCAL. NO ES INDISPENSABLE SU RATIFICACION. Procede tener a la parte actora por desistida del recurso, aunque no haya ratificado su escrito relativo, si al ser requerida para ello tampoco manifestó su interés en que se continuara la tramitación del juicio y se dejara sin efecto su desistimiento. Pues si bien en el juicio de amparo ha sido costumbre el no tomar en cuenta los escritos de desistimiento no ratificados, ello se justifica, sobre todo

Nombre de particular(es) o tercero(s): El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física o moral, su revelación afecta al principio de finalidad, su protección resulta necesaria con fundamento en los artículos 9, 16, 113, fr. I y 117 LFTAMP, 3, fr. IX y X, 16, 18 y 23 LGPDPPSO.

históricamente, por el deseo de proteger a los quejosos, especialmente a aquéllos privados de su libertad ilegalmente, de la posible presión efectuada sobre ellos para obtener que firmaran dichos escritos; pero en el juicio fiscal no hay razón para exigir que siempre sea ratificado el desistimiento para que se le tome en cuenta. Especialmente es ello así, si en el escrito relativo manifiesta que obedece a que se ha propalado un convenio con las autoridades demandadas, y éstas informan de un convenio semejante."

Finalmente, no se omite mencionar que, en la presente resolución se realizó la disociación de datos personales, en términos de los artículos 3, fracciones IX, X, y XX, 17, 18, 19 y 23 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, debido a que las autoridades deben adoptar medidas para garantizar la protección de éstos, máxime cuando en modo alguno se cuenta con la anuencia de sus titulares para hacerlos públicos.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se sobresee el recurso de revisión interpuesto por las empresas [REDACTED]

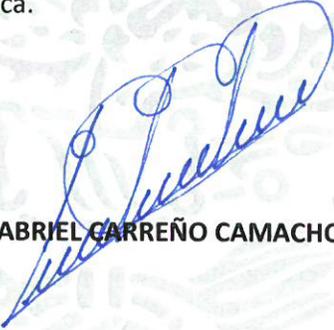
[REDACTED] en participación conjunta con [REDACTED]

[REDACTED] en contra de la resolución de cuatro de julio de dos mil dieciocho, emitida por el Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, en el expediente administrativo No. 269/2017 y sus acumulados, en atención a los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el Considerando Tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- La presente resolución podrá, en su caso, ser impugnada mediante el juicio contencioso administrativo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese y en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el Subsecretario de Responsabilidades Administrativas y Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública.


LIC. JOSÉ GABRIEL CARREÑO CAMACHO.


MACS/GMNN/MBLE